

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Accionante:** Camilo Andrés Vargas González.

**Accionado:** Famisanar EPS.

**Radicado:** 11001400303220230033000.

**Decisión:** Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Millenium BPO, AXA Colpatria, Cafam y Fundación Oftalmológica Nacional.

### **ANTECEDENTES**

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la salud, trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, porque la EPS accionada no ha autorizado los medicamentos requeridos para el manejo oftalmológico que necesita.

En consecuencia, rogó que se ordene a Famisanar EPS entregar el medicamento requerido, autorizar las órdenes de su tratamiento, y ordenar a la empresa Millenium BPO y AXA Colpatria que sean ellos los que atiendan su tratamiento oftalmológico.

Millenium BPO solicitó negar la acción comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando la acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad. Agregó que el accionante ha presentado varias acciones constitucionales por las mismas razones, por lo cual considera que se configura la figura de temeridad en el presente caso.

AXA Colpatria indicó que las prestaciones solicitadas son de origen común por lo que corresponden a la EPS accionada, que no hay solicitud ni prueba de que se trate de un perjuicio de origen laboral, por lo que no ha vulnerado los derechos del accionante.

La Fundación Oftalmológica Nacional indicó que ha prestado los servicios requeridos por la actora, y que, en todo caso, no existe legitimación en la causa por pasiva, para lo pretendido por el accionante, pues ello corresponde a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

Famisanar EPS comunicó que ya autorizó la medicación requerida por la accionante ante Cafam, pero desde el mes de enero no se ha acercado a reclamar su medicación, agregó que el amparo es improcedente al no existir perjuicio irremediable, y que no hay lugar a ordenar el tratamiento integral si no existe orden médica que así lo determine.

Cafam señaló que a la fecha no se encuentra pendiente de entregar la medicación, sin embargo, el accionante ya cuenta con nueva fórmula medica por lo que puede acercarse a Cafam de la Floresta a reclamar su medicación. Agregó prueba de las fechas en las que despachó el medicamento a favor del aquí quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele la accionante porque Famisanar EPS no ha entregado el medicamento requerido para su padecimiento, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto a la pretensión final de la acción encaminada a que el empleador y su ARL sean los encargados de su tratamiento oftalmológico, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para solicitar lo antes dicho, como es el derecho de petición o la solicitud de calificación y determinación del origen del padecimiento, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).*

De otro lado, en el *sub judice* se encuentra acreditado que al señor Camilo Andrés Vargas González le fue ordenado una medicación a partir del tratamiento oftalmológico que adelanta, por su médico tratante, y que, en consecuencia, Famisanar EPS autorizó tal medicamento, igualmente, Cafam acreditó que ya entregó tal elemento al quejoso, y le informa que puede acercarse por su nueva fórmula médica, con el objetivo de cumplir con las pretensiones del actor.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

Puesto que como se indicó, ya se autorizó y entregó el medicamento requerido, y el accionante deberá acercarse a la droguería correspondiente para reclamar su nueva fórmula médica.

En segundo lugar, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

*“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).*

Ahora bien, se negarán los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, pues el quejoso se limitó a alegarlos sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración, pues si bien indicó que sentía que era sujeto de acoso laboral y que sentía que pronto sería despedido, lo cierto es que también indicó que ya adelanta un trámite ante el comité de convivencia, y, en todo caso, podría adelantar el proceso ordinario correspondiente, aunado al hecho de que sus pretensiones no guardan relación con los derechos fundamentales antes mencionados. Al respecto la jurisprudencia ha indicado, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

Por las razones antes dichas, se negarán los derechos fundamentales convocados.

Finalmente, respecto a la temeridad alegada por la accionada, cabe señalar que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos (...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un*

*mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar"* (C.C. Sentencia T-272 de 2019). (Resaltado en el original).

De cara a lo anterior, se avizora que, si bien existe una identidad de objeto e identidad de partes, no existe una identidad respecto al contexto y estado de la acción, pues la acción ya decidida se fundó en ordenes medicas anteriores a la interposición de la presente acción, hecho que varió, justamente por el paso del tiempo, a la presentación del presente amparo; en consecuencia, sin necesidad de un mayor análisis, se descarta la figura de la temeridad para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** los derechos fundamentales a la salud, implorados por Camilo Andrés Vargas González, por constituirse un hecho superado.

**Segundo: Negar** el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

**Tercero: Negar** los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, implorados por Camilo Andrés Vargas González, por las razones indicadas.

**Cuarto: Negar** la solicitud de temeridad presentada por la sociedad convocada.

**Quinto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b95924dda07f9ae75471a060d51b6f563569b2861fb2d652157d6319cc8e17a

Documento generado en 28/03/2023 07:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>